

Radicación: 190013107002-2026-20031-00

Accionante: PABLO ANDRES DELGADO RIVERA, Representante Legal de la FUNDACIÓN AGENCIA CULTURAL BABIECA

Accionado: MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

Derechos: IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN CAUCA

SENTENCIA No. 030

Popayán Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO A DECIDIR

Resolver la acción de tutela promovida por el señor Pablo Andrés Delgado Rivera, en su calidad de representante legal de la Fundación Agencia Cultural Babiéca, contra el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la transparencia y al acceso a la información, así como de los derechos culturales y del derecho a participar en la vida cultural, en el marco de la Convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026.

HECHOS

Señala la parte accionante que, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes abrió la convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026 mediante la Resolución 1316 del 21 de agosto de 2025, por la cual se adoptó el Manual de Participación 2026, se fijó el cronograma del proceso y se dispuso que todas las actuaciones, comunicaciones y resultados serían publicados en la página web de la entidad.

Indica además que dicho cronograma y manual fueron modificados posteriormente mediante las resoluciones 1615 del 9 de octubre de 2025, 1894 de 2025 y 0214 de 2026.

Expone que, conforme al numeral 4.9 del Manual de Participación 2026, la Fundación presentó debidamente el proyecto identificado con el radicado C6757-2026, denominado “XII Festival Internacional de Cuentería, Cauca Cuenta”, inscrito en el campo 4, “Cultura festiva”. Afirmar que el proyecto tenía

como propósito fortalecer la apropiación de la cultura oral y escrita en niños, niñas y adolescentes, mediante actividades de narración oral, talleres y promoción de la lectura, la escritura, la oralidad y la memoria comunitaria, con impacto en municipios del Cauca afectados por la violencia, tales como Popayán, Piendamó, Inzá, Belalcázar y Caloto. Añade que en la propuesta se acreditó una trayectoria de doce años del festival y se destacó como elemento innovador la creación de una herramienta pedagógica denominada "*Buzón de la Memoria*".

Manifiesta que el 20 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados de evaluación, obteniendo la Fundación una calificación de 77 puntos sobre 100. Sostiene que dicha evaluación fue contenida en un documento sin firma, sin identificación del evaluador ni acreditación de su idoneidad, lo cual, a su juicio, afecta la transparencia del proceso. Considera además que la valoración fue subjetiva, parcial e incompleta, pues no correspondió al contenido técnico del proyecto ni a los criterios previstos en el numeral 5.1 del Manual de Participación 2026.

Aduce que el proyecto cumplía con las exigencias de claridad conceptual, definición de objetivos, identificación de la población beneficiaria, coherencia metodológica, viabilidad técnica, incidencia social y cultural, así como proyección territorial. Indica que la propuesta incluía fases de alistamiento, ejecución y evaluación, actividades vinculadas a los objetivos, metas verificables y articulación con bibliotecas, docentes, líderes comunitarios, instituciones educativas y organizaciones sociales. En su criterio, la evaluación desconoció esos elementos y redujo injustificadamente el puntaje asignado.

Agrega que la valoración introdujo requisitos no contemplados en el Manual, tales como planes de continuidad estructural posteriores al proyecto, exigencias metodológicas adicionales, niveles específicos de participación creativa y condiciones de sostenibilidad institucional a largo plazo. Afirma que esos parámetros no hacen parte de los criterios reglados de evaluación y que su utilización desbordó el marco de la convocatoria, con afectación de los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Sostiene igualmente que el proyecto incorporaba procesos de memoria colectiva, participación comunitaria y diálogo cultural territorial, por lo que su desestimación también comprometió los derechos culturales y el derecho de acceso a la vida cultural. Finalmente, indica que en el departamento del Cauca solo fueron apoyados 183 proyectos y que el promedio de asignación fue de

once millones de pesos, lo cual, según afirma, evidencia falencias en la evaluación y trato desigual frente a otros participantes.

También señala que el Manual de Participación 2026, en su numeral 6.1, establece que el resultado final del proceso de evaluación aprobado por el comité técnico es inapelable, razón por la cual considera que la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales.

Conforme a su exposición, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la transparencia y al acceso a la información, así como sus derechos culturales y el derecho a participar en la vida cultural, y que se garantice la aplicación uniforme de los parámetros de evaluación frente a los demás participantes de la convocatoria.

Pide, en consecuencia, que se ordene al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizar una nueva evaluación del proyecto identificado con el radicado C6757-2026, por un evaluador distinto, vinculado a la planta de personal de la entidad y con conocimiento en proyectos de narración oral y en el proceso de Concertación Cultural 2026.

De manera subsidiaria, solicita que se ordene asignar al proyecto un puntaje superior al mínimo exigido según la media aritmética del departamento del Cauca, de conformidad con el modelo de distribución de recursos previsto en el Manual de Participación 2026, y que, una vez superado dicho umbral, se reconozca mediante el acto administrativo correspondiente la asignación de recursos a la Fundación Agencia Cultural Babieca.

Asimismo, pide que se comunique la presentación de esta acción a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Delegada para Asuntos Étnicos, para que, en ejercicio de sus funciones, realicen seguimiento al caso; y que se oficie al Ministerio para que certifique la cantidad de estímulos otorgados en febrero dentro de esta convocatoria en el departamento del Cauca, con el fin de evidenciar la supuesta subjetividad de la evaluación y la vulneración de los derechos invocados.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados y vinculados del inicio del presente trámite constitucional.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

El Ministerio accionado, por conducto de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela y solicitó que se declare su improcedencia y, en subsidio, se nieguen las pretensiones. Señaló que la convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026 se rige por el Manual de Participación adoptado mediante la Resolución 1316 del 21 de agosto de 2025, así como por las modificaciones introducidas por las resoluciones 1615 de 2025, 1894 de 2025 y 0214 de 2026, actos que, según indicó, fueron publicados oportunamente y aplicados de manera general a todos los participantes. Añadió que los criterios de evaluación previstos en el numeral 5.1 del Manual no fueron modificados.

Expuso que el proceso de evaluación no fue realizado directamente por el Ministerio, pues el Manual prevé expresamente que dicha labor debe ser adelantada por un equipo idóneo de jurados, del Banco de Jurados del Ministerio, por jurados externos o por una entidad evaluadora externa, con el fin de asegurar objetividad y transparencia. Preciso que, para tal efecto, la entidad suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1047-2025 con el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá.

Indicó que, en desarrollo de dicho mecanismo, durante 2025 se conformó un Banco de Jurados mediante convocatoria pública, cuyos resultados fueron acogidos por la Resolución DM 0148 del 9 de abril de 2025. A partir de esa lista de elegibles, el Comité Técnico de Selección de Jurados escogió a los evaluadores de la convocatoria. En el caso concreto, afirmó que el proyecto identificado con el registro C6757-2026 fue asignado al jurado Helbert Raúl Antía Cubillos, cuya designación fue informada y aceptada formalmente. Sostuvo que dicho evaluador cuenta con formación profesional, título de maestría y experiencia acreditada en evaluación de convocatorias culturales, por lo que negó que se tratara de un evaluador carente de idoneidad o “anónimo”.

La accionada reconoció como ciertos los hechos relativos a la presentación del proyecto por parte de la Fundación Agencia Cultural Babieca y a su objeto general, relacionado con la realización del festival de cuentería en cinco

municipios del Cauca. Sin embargo, negó que la publicación de resultados hubiera sido irregular, al afirmar que esta se efectuó conforme al Manual de Participación, a través del micrositio oficial dispuesto para la convocatoria, donde fue cargada la evaluación correspondiente.

Manifestó igualmente que la evaluación se surtió con estricta sujeción al Manual de Participación y a la Guía del Proceso de Evaluación PNCC 2026, instrumentos que delimitan los factores de valoración, los rangos de puntaje y la forma en que deben sustentarse las observaciones del jurado. Añadió que las evaluaciones emitidas fueron sometidas a control de calidad por un equipo experto, y que en este caso tal revisión fue realizada por Gina Ruz Rojas, sin que se advirtieran falencias en la valoración del proyecto. Por ello, sostuvo que la inconformidad del accionante obedece a un desacuerdo con el criterio técnico del evaluador, más no a una actuación arbitraria de la administración.

Frente al argumento del actor según el cual no existía posibilidad de controvertir la decisión en sede administrativa, el Ministerio afirmó que tal interpretación no es correcta, pues aunque el Manual indique que los resultados de evaluación no son objetables, la Resolución 0271 del 20 de febrero de 2026 previó expresamente la procedencia del recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación. Asimismo, advirtió que el Manual permitía solicitar aclaraciones o información respecto del resultado del proyecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de resultados.

También explicó que la asignación de recursos no depende únicamente del puntaje obtenido, sino del modelo de distribución departamental previsto en el Manual de Participación, según el cual solo acceden a recursos los proyectos que, además de cumplir los requisitos habilitantes, alcancen o superen el límite inferior establecido para cada departamento, de conformidad con la bolsa asignada y la fórmula de distribución correspondiente.

Finalmente, sostuvo que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto la entidad actuó conforme a las reglas previamente definidas, bajo criterios de igualdad, transparencia y objetividad.

En consecuencia, alegó la improcedencia de la tutela por existir otros mecanismos de defensa judicial y administrativos, y porque la pretensión del actor realmente busca controvertir una calificación técnica que, a juicio de la entidad, no puede ser reemplazada por el juez constitucional.

COMPETENCIA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado resolver la presente acción de tutela en primera instancia.

Problema Jurídico a Resolver

Para efectos de resolver de fondo el asunto puesto en consideración del Despacho, es del caso determinar si el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia y acceso a la información, así como los derechos culturales invocados por la parte accionante, con ocasión de la evaluación del proyecto identificado con registro C6757-2026, presentado por la Fundación Agencia Cultural Babieca en la convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026, al asignarle un puntaje de 77 puntos sobre 100, presuntamente con base en criterios subjetivos, parámetros no previstos en el Manual de Participación y sin suficientes garantías de publicidad e idoneidad del evaluador.

De manera previa, deberá establecerse si la presente acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la entidad accionada sostiene que contra la Resolución 0271 del 20 de febrero de 2026 procedía el recurso de reposición y, adicionalmente, que la parte actora contaba con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Otra característica propia de la acción constitucional de tutela es la de ser exceptiva, esto es, que solo puede acudir a ella o solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En cuanto al reconocimiento y protección especial de la Constitución Política a la cultura, en efecto, su artículo 70 dispone que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, mientras que el artículo 71 establece que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres y que el Estado debe crear incentivos y estímulos especiales para personas e instituciones que desarrollen actividades culturales. Tales disposiciones sirven de fundamento a los programas estatales orientados al fomento de la creación, la actividad artística y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

En desarrollo de ese mandato superior, la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 2319 de 2023, en particular su artículo 18, modificado por la Ley 2070 de 2020, prevé que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, a través de programas, concursos, festivales, talleres, apoyos y demás mecanismos de fomento.

Este soporte legal es expresamente recogido tanto en la respuesta rendida por la entidad accionada como en el Manual de Participación de la convocatoria objeto de controversia.

Con fundamento en dicho marco constitucional y legal, el Ministerio expidió la Resolución 1316 del 21 de agosto de 2025, mediante la cual ordenó la apertura de la convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026 y adoptó el Manual de Participación 2026 como documento integral de condiciones generales y específicas. En el mismo acto se dispuso que la convocatoria se desarrollaría conforme a las etapas y cronograma

definidos en dicho manual y que las actuaciones, avisos, comunicaciones y resultados serían publicados en la página web institucional. También se previó la posibilidad de aclarar o modificar las reglas de participación, siempre que ello respetara el debido proceso y los derechos de los participantes.

De acuerdo con el Manual de Participación, las disposiciones allí contenidas constituyen la norma reguladora de la convocatoria, de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, en cuanto garantizan la equidad, transparencia y legalidad del proceso. A su vez, el Manual precisa que la convocatoria busca favorecer el acceso democrático a los recursos públicos destinados al fomento de la acción creativa y la actividad artística y cultural, y contempla una participación amplia e incluyente para distintas entidades y organizaciones legalmente constituidas.

En lo concerniente al trámite de la convocatoria, el Manual prevé varias etapas: presentación del proyecto, verificación de requisitos, publicación de cambios de estado, evaluación de contenido y publicación de resultados. Allí mismo se establece que las reclamaciones sobre la verificación de requisitos deben presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del cambio de estado, y que, una vez publicados los resultados, los participantes pueden solicitar aclaraciones o información únicamente respecto de su propio proyecto dentro de los cinco días hábiles siguientes. Asimismo, se indica que los resultados de la evaluación de las propuestas no serán objetables.

Frente a la evaluación, el Manual señala expresamente que los proyectos que superen la etapa de verificación serán calificados por un equipo idóneo de jurados; para ello, el Ministerio puede seleccionar jurados del Banco de Jurados, vincular jurados externos o contratar una entidad u organización evaluadora externa con equipo interdisciplinario suficiente, y precisa, además, que en ningún caso la evaluación será realizada directamente por el Ministerio. También dispone que cada evaluador deberá aplicar los criterios definidos en el Manual a partir de un análisis profundo del contenido de la postulación, argumentando fortalezas y debilidades.

Obra igualmente acreditado que, para la implementación y ejecución técnica de las convocatorias, el Ministerio suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1047-2025 con el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá, entidad encargada de apoyar la evaluación técnica de los proyectos. Asimismo, la selección de jurados provino de una convocatoria pública para la conformación del Banco de Jurados, cuyos resultados fueron acogidos mediante

la Resolución DM 0148 del 9 de abril de 2025. En el caso concreto, la entidad accionada sostuvo que el proyecto C6757-2026 fue evaluado por Helbert Raúl Antía Cubillos, jurado seleccionado de dicha lista de elegibles y vinculado formalmente para esa labor.

También resulta relevante que la propia entidad accionada indicó que los criterios de evaluación definidos en el numeral 5.1 del Manual no fueron modificados por las resoluciones posteriores que ajustaron el cronograma o algunos aspectos operativos de la convocatoria. Es decir, las modificaciones introducidas por las resoluciones 1615 de 2025, 1894 de 2025 y 0214 de 2026 no alteraron, según la accionada, los parámetros sustanciales de evaluación de los proyectos.

Por otra parte, en relación con los mecanismos de defensa, la accionada adujo que, si bien el Manual indica que los resultados de evaluación no son objetables, ello no excluye la procedencia de recursos contra el acto administrativo que formaliza los resultados, pues el artículo 12 de la Resolución 0271 del 20 de febrero de 2026 dispuso expresamente que contra dicho acto procedía el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Este aspecto resulta particularmente relevante para el examen de procedibilidad de la acción de tutela, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Alcance del debido proceso y de la igualdad en las convocatorias públicas

Tratándose de convocatorias públicas para la asignación de recursos estatales, el debido proceso administrativo exige que la actuación de la administración se ajuste estrictamente a las reglas previamente definidas en el acto de apertura y en el manual de participación, por cuanto estas constituyen la pauta vinculante tanto para la entidad convocante como para los participantes. En esa medida, la garantía de igualdad se concreta en la aplicación uniforme, objetiva y transparente de los criterios de evaluación previamente establecidos, sin introducir exigencias no previstas ni alterar las condiciones del proceso en detrimento de alguno de los participantes. Esa misma premisa fue invocada por el Ministerio en su contestación, al sostener que la convocatoria constituye la regla obligatoria del proceso y que su observancia asegura transparencia y trato igualitario.

Sin embargo, también debe tenerse presente que, en esta clase de procesos, la valoración de los proyectos incorpora un componente de apreciación técnica especializada, razón por la cual el Manual prevé la intervención de jurados

idóneos y dispone que los resultados de la evaluación no son objetables en cuanto al contenido técnico de la calificación. Ello no significa, sin embargo, que la administración quede exenta de control constitucional cuando se alegue, de manera seria y fundada, que el proceso se apartó de los criterios reglados, desconoció garantías mínimas de publicidad, transparencia o motivación, o introdujo exigencias no contempladas en la regulación de la convocatoria.

La convocatoria cuestionada se enmarca en la política pública de fomento a la cultura y en el deber estatal de garantizar el acceso a la vida cultural en condiciones de igualdad. De ahí que la discusión planteada por la parte actora no se reduzca a una mera inconformidad económica, sino que también se conecta con la participación de organizaciones culturales en mecanismos públicos de fomento y con el acceso a estímulos diseñados para fortalecer procesos artísticos y comunitarios en el territorio. Así se desprende de la finalidad misma del Programa Nacional de Concertación Cultural, que busca favorecer el acceso democrático a recursos públicos para la realización de proyectos culturales en distintas regiones del país.

No obstante, la sola invocación de derechos culturales no convierte automáticamente la controversia en asunto tutelable. Será necesario verificar, en el caso concreto, si la actuación administrativa cuestionada comportó una afectación real y actual de derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia planteada corresponde al debate sobre la legalidad y corrección técnica de una calificación dentro de una convocatoria pública, asunto que, en principio, cuenta con canales ordinarios de control administrativo y judicial.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la subsidiariedad obliga al juez de tutela a verificar no solo la existencia formal de otro mecanismo judicial, sino también su idoneidad y eficacia en el caso concreto. En tal sentido, la acción constitucional no desplaza los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador ni puede convertirse en una vía paralela para controvertir actuaciones administrativas o judiciales, excepto cuando dichos mecanismos no resulten aptos para la protección oportuna del derecho fundamental comprometido. Así lo recordó, entre otras, la Sentencia T-375 de 2018, al precisar que la tutela solo procede en ausencia de otro medio de defensa judicial o, existiendo este, como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

En materia de actos administrativos, la regla general es la improcedencia de la tutela, habida cuenta de que el ordenamiento prevé mecanismos específicos de

contradicción en sede administrativa y judicial, particularmente los recursos de la actuación administrativa y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Corte ha señalado que la tutela no fue diseñada para sustituir esos instrumentos ni para reabrir debates que debieron formularse a través de ellos. En esa línea, Ha sostenido la Corte que la acción de tutela es improcedente cuando se pretende subsanar la omisión en el ejercicio de recursos administrativos o controvertir un acto administrativo sin acudir previamente al medio judicial idóneo, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La jurisprudencia constitucional también ha precisado que el examen de subsidiariedad adquiere particular relevancia cuando la tutela se dirige contra decisiones adoptadas en el marco de convocatorias públicas, concursos o procedimientos de selección, en los que suelen existir actos administrativos, recursos y controles jurisdiccionales específicos. En esos eventos, el juez constitucional debe distinguir entre la inconformidad del actor con una valoración técnica o con la legalidad del procedimiento, asuntos que ordinariamente corresponden al juez contencioso-administrativo, y la existencia de una afectación cierta, directa y actual de derechos fundamentales que no pueda ser atendida eficazmente por los mecanismos ordinarios. La Corte ha insistido en que la tutela solo procede de manera excepcional en estos escenarios.

De igual forma, cuando la controversia recae sobre actos de trámite o preparatorios, la procedencia de la tutela es todavía más restrictiva. La Corte ha admitido su uso excepcional únicamente cuando el acto de trámite sea manifiestamente arbitrario o desproporcionado y, por sí mismo, produzca una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales que no pueda ser remediada por las vías ordinarias. Así lo recordó la Sentencia T-405 de 2018, al señalar que, en tales casos, la intervención del juez constitucional es excepcional y exige una carga argumentativa reforzada sobre la arbitrariedad del acto y la insuficiencia de los mecanismos ordinarios.

En concordancia con lo anterior, la Corte ha considerado que la sola existencia de otro medio judicial no basta para declarar improcedente la tutela; el juez debe establecer si ese medio ofrece una protección materialmente adecuada y oportuna. No obstante, cuando el accionante omite ejercer recursos ordinarios expresamente previstos en la actuación administrativa, ello constituye, por regla general, un indicio fuerte de improcedencia, pues la tutela no está llamada a reemplazar cargas procesales mínimas que correspondía asumir al interesado.

Incluso la jurisprudencia ha resaltado que, si el afectado optó por interponer los recursos de la vía gubernativa, la controversia debe resolverse inicialmente en ese escenario, sin perjuicio del control posterior de legalidad ante la jurisdicción competente.

Así las cosas, del marco constitucional, legal y jurisprudencial reseñado se desprende que el análisis de subsidiariedad en cada caso exige verificar: i) si existían recursos administrativos o medios judiciales ordinarios para controvertir la decisión cuestionada; ii) si tales mecanismos eran idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados; iii) si el accionante los ejerció oportunamente o justificó razonablemente su inactividad; y iv) si, pese a su existencia, se configuraba un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia transitoria de la tutela. Solo en ausencia de mecanismos adecuados, o ante la necesidad urgente de evitar una afectación grave, inminente e impostergable, resulta posible desplazar excepcionalmente la competencia del juez natural en favor del juez constitucional.

Aplicado al asunto bajo examen, este marco impone al despacho verificar, en primer lugar, si frente a la decisión que publicó y formalizó los resultados de la convocatoria existía recurso en sede administrativa y, en segundo término, si la parte actora disponía de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad del acto y solicitar, de ser el caso, medidas cautelares eficaces. Solo a partir de esa verificación podrá establecerse si la presente acción satisface el requisito de subsidiariedad o si, por el contrario, pretende reemplazar los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Pablo Andrés Delgado Rivera, en calidad de representante legal de la Fundación Agencia Cultural Babieca, promovió acción de tutela contra el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia y acceso a la información, así como sus derechos culturales, con ocasión de la evaluación del proyecto identificado con registro C6757-2026, denominado "*XII Festival Internacional de Cuentaría, Cauca Cuenta*", presentado dentro de la convocatoria del Programa Nacional de Concertación Cultural – Proyectos Departamentales 2026.

Sostuvo la parte actora, en esencia, que la evaluación de su proyecto fue subjetiva, anónima y contraria a los criterios previstos en el Manual de Participación 2026, pues se le asignó un puntaje de 77 sobre 100, lo que impidió que accediera a recursos de la convocatoria. Por ello solicitó, principalmente, que se ordenara una nueva evaluación por una persona distinta, o, subsidiariamente, que se le asignara un puntaje suficiente para resultar apoyado.

Por su parte, el Ministerio accionado solicitó declarar improcedente la tutela y, en subsidio, negar las pretensiones. Señaló que la convocatoria fue abierta mediante la Resolución 1316 del 21 de agosto de 2025, que adoptó el Manual de Participación 2026 como documento integral y obligatorio del proceso, y que posteriormente dicho manual y cronograma fueron objeto de modificaciones formales. Además, indicó que la evaluación de los proyectos no fue realizada directamente por el Ministerio, sino por jurados idóneos en los términos del Manual, a través del apoyo técnico del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá.

Del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado, en primer lugar, que la convocatoria fue abierta mediante la Resolución 1316 de 2025, acto administrativo que dispuso su apertura, adoptó el Manual de Participación 2026, fijó como fecha de apertura el 21 de agosto de 2025 y de cierre el 12 de septiembre de 2025, y estableció que todas las actuaciones, avisos, comunicaciones y resultados serían publicados en la página web institucional. También previó que el Ministerio podía aclarar o modificar las reglas de participación cuando las circunstancias así lo ameritaran, con respeto del debido proceso.

Asimismo, en el Manual de Participación 2026 se consagró expresamente que sus disposiciones constituían la norma reguladora de la convocatoria, de obligatorio cumplimiento para la administración y para los participantes, y que su observancia garantizaba la equidad, transparencia y legalidad en todas las etapas del proceso. El manual también estableció las distintas fases de la convocatoria, esto es, presentación del proyecto, verificación de requisitos, evaluación de contenido y publicación de resultados.

Igualmente, de los anexos se desprende que la Fundación Agencia Cultural Babieca presentó el proyecto radicado con número C6757-2026, como persona jurídica sin ánimo de lucro de naturaleza privada, en el campo "*Cultura festiva*", y que en el formulario de postulación el representante legal dejó constancia

expresa de conocer el Manual del Programa Nacional de Concertación y aceptar todas las condiciones de la convocatoria.

Ahora bien, en relación con la etapa de evaluación, el Manual previó que los proyectos habilitados serían evaluados en su contenido por un equipo idóneo de jurados, y señaló que, para ese propósito, el Ministerio podía seleccionar jurados del Banco de Jurados, vincular jurados externos o contratar una entidad u organización evaluadora externa, precisando que en ningún caso la evaluación sería realizada directamente por el Ministerio.

En consonancia con ello, la Resolución 0271 del 20 de febrero de 2026, por medio de la cual se designó el segundo grupo de ganadores de la convocatoria, dejó constancia de que el Ministerio suscribió con el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá el contrato interadministrativo No. 1047 del 5 de abril de 2025, cuyo objeto incluía realizar el proceso de evaluación técnica de los proyectos que superaron la etapa de verificación, y que el Comité Técnico del Ministerio acogió los resultados remitidos por dicha entidad, aplicando el modelo de distribución de recursos previsto en el Manual.

De igual forma, en el expediente obra el acta del Comité Técnico de Selección de Jurados de 26 de noviembre de 2025, en la que se dejó constancia de la revisión de la lista de elegibles acogida mediante la Resolución DM 0148 del 9 de abril de 2025, así como de la necesidad de vincular jurados externos cuando no se identificara la totalidad de perfiles requeridos, todo ello conforme a los lineamientos generales del Banco de Jurados del Ministerio.

A partir de lo anterior, no advierte el despacho, en principio, que la actuación de la entidad accionada se hubiera apartado de las reglas formales de la convocatoria. Por el contrario, los anexos permiten establecer que: (i) la convocatoria fue abierta mediante acto administrativo; (ii) el Manual de Participación fue adoptado como norma rectora; (iii) la accionante presentó su proyecto y aceptó las condiciones del proceso; (iv) la evaluación fue confiada a jurados externos o vinculados a través del mecanismo previsto en el Manual; y (v) los resultados fueron acogidos mediante acto administrativo expreso.

Sin embargo, el punto central de la controversia planteada por la parte actora no radica en una exclusión del proceso por incumplimiento de requisitos formales, sino en su desacuerdo con el puntaje asignado y con la valoración técnica efectuada respecto de su proyecto. Sobre este aspecto, el propio Manual señala que, una vez publicados los resultados, *“los resultados de la evaluación de las propuestas no serán objetables”*, sin perjuicio de que las entidades u

organizaciones participantes puedan solicitar aclaraciones o información únicamente sobre los resultados de su proyecto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

Adicionalmente, la Resolución 0271 del 20 de febrero de 2026 previó expresamente en su artículo 12 que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición, el cual podía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Lo expuesto conduce a concluir que la parte accionante sí contaba con mecanismos ordinarios de defensa para controvertir la decisión administrativa cuestionada, esto es, la solicitud de aclaración sobre el resultado de su proyecto y el recurso de reposición contra la resolución que formalizó los resultados de la convocatoria. A ello se suma la posibilidad de acudir a los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente al acto que considera lesivo de sus derechos.

En ese orden, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues fue promovida para cuestionar un acto administrativo y, en especial, una valoración técnica especializada realizada en el marco de una convocatoria pública, pese a existir mecanismos administrativos y judiciales ordinarios aptos para ventilar esa inconformidad. Además, de los documentos allegados no se desprende la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo como mecanismo transitorio.

Así, aun cuando la parte actora invoque derechos fundamentales y derechos culturales, lo cierto es que la controversia que propone se relaciona materialmente con la legalidad y corrección de la evaluación técnica de un proyecto y con la asignación de recursos públicos en una convocatoria estatal, asunto que, por regla general, debe ser debatido por las vías ordinarias y no a través de la acción de tutela. En consecuencia, la presente solicitud de amparo deberá declararse improcedente.

En razón y a mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Pablo Andrés Delgado Rivera, en calidad de representante legal de la Fundación Agencia Cultural Babieca, contra el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

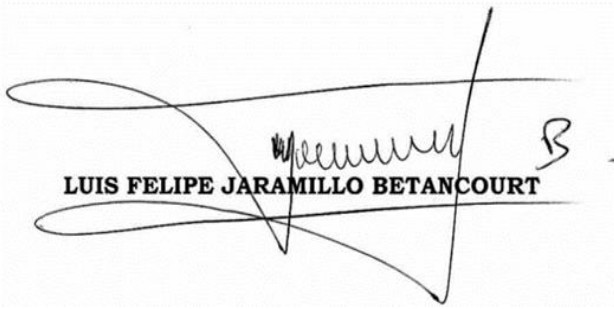
SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, que a través de su página institucional proceda a la publicación inmediata de esta providencia. La citada entidad deberá aportar en el término de un día hábil la constancia del cumplimiento de esta disposición.

CUARTO: El presente fallo, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DISPONER, la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

Juez